

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas.
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.		Anuncios, 0'25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

En el expediente de la concesión minera titulada *Confianza*, sita en el paraje llamado Arroyo de Canalizas, del término municipal de Canales de la Sierra, se ha dictado, en el día de hoy, por este Gobierno, la siguiente providencia:

«Visto el presente expediente y resultando que la concesión de la mina titulada *Confianza* fué otorgada en 17 de agosto de 1891:

Que en 28 de Junio de 1892, su concesionario D. Rafael Flontejo y Rica, vecino de Madrid, presentó en este Gobierno civil una solicitud de renuncia de 33 de las 48 pertenencias concedidas, cuya renuncia, hecha sin acompañar la carta de pago que acreditara haber constituido el depósito para atender á los gastos de las operaciones de campo de deslinde y demarcación, le fué admitida por providencia de 7 de Septiembre siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del mismo en la que, se declaraba además, franco y registrable el terreno renunciado:

Que habiéndose notificado al representante en Logroño del concesionario, la obligación en que se hallaba de hacer entrega de la mencionada carta de pago, ha transcurrido el plazo señalado sin que dicha entrega tuviera lugar:

Considerando que para la admisión de las solicitudes de registros mineros es requisito indispensable el previo cumplimiento de lo establecido en la disposición 2.ª de la R. O. de 18 de septiembre de 1872.

Considerando que la carta de pago exigida en la disposición citada, tiene por objeto acreditar el depósito con que atender á los gastos de las operaciones de campo de deslinde y demarcación: Considerando que la Real orden de 16 de octubre de 1884, dictando reglas para la tramitación de las renunciaciones parciales de concesiones mineras, dice en su disposición 3.ª lo siguiente: «El Gobernador dispondrá que un Ingeniero proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse»:

Considerando que para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 18 de septiembre de 1872, son logicamente asimilables el caso de la admisión de una solicitud de registro y el de la admisión de una renuncia parcial de pertenencias concedidas, pues en ambos, los deslindes y demarcaciones son, aunque de un modo eventual, consecutivos de la admisión:

Considerando que dada la asimilación antedicha, no procede admitir la renuncia parcial de pertenencias concedidas sino me-

dante la entrega de la expresada carta de pago,

Vengo en acordar lo siguiente:

Que procede revocar y por la presente revoco, la providencia de 7 de septiembre de 1892, en que se admitió la renuncia de 33 pertenencias de la mina titulada *Confianza*, y se declaró franco y registrable el terreno de las mismas, teniendo como para ello tengo en cuenta que á dicha revocación no se opone el art. 29 de la ley Provincial, ni disposición otra alguna de ley ni reglamento, pues en el terreno de las pertenencias renunciadas no se ha solicitado hasta la fecha ningún otro registro.

Que procede poner el presente acuerdo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia á fin de que las 33 pertenencias mencionadas sean nuevamente dadas de alta en las carpetas de cobranza de la contribución por canon de superficie».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y á los efectos oportunos.

Logroño 20 de septiembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Comisión provincial

Sesión de 3 de Mayo de 1893.

En la ciudad de Logroño, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Sáenz de Tejada
» Arnedo

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos.

Don Rafael Balbín
» Donato Hernández

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1892.

HARO.

Número 11. Cristóbal Tobía Reaño. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Logroño correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador, que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto procede su aprobación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pascual García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo que le prohibió verter en una acequia las aguas sucias procedentes de un molino de aceite, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pascual García, vecino de Arenzana de Abajo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, quien á instancia de D. Ildefonso Fernández, le prohibió verter las aguas sucias procedentes de un molino de aceite y propiedad del primero á una acequia pública, que riega las huertas sitas

en el término de la Frutera y que sirve para otros usos.

Del mencionado expediente resulta:

Que D. Ildefonso Fernández, en instancia fecha 1.º de Febrero último expuso al Alcalde, que las aguas procedentes del expresado molino de aceite, que discurrían por una acequia de carácter público llegaban en un estado tal de descomposición que impedía hacer uso de ellas y perjudicaba notablemente á una fábrica de aguardiente, que el exponente tenía aguas abajo del citado molino, por lo que suplicaba se procediese en justicia para que dichas aguas de dominio público no fuesen infestadas.

Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 8 del citado mes de Febrero prohibió á D. Manuel Pascual, verter aguas sucias á la acequia, pues aquellas en el estado en que salían impedirían su aprovechamiento al vecindario para toda clase de usos:

Que D. Manuel Pascual García en escrito fecha 11 del citado mes recurrió en alzada contra el acuerdo anteriormente consignado, expresando, que desde hace 17 años ha venido utilizando las aguas en la forma indicada sin oposición alguna; el acuerdo del Ayuntamiento le priva de la posesión, el molino se halla á una distancia de 300 metros de poblado y las aguas no las utiliza el vecindario para bebidas ni lavados.

Que informado el mencionado recurso por el Alcalde expuso; que el acuerdo del Ayuntamiento es perfectamente legal, pues á él corresponde la higiene pública; las aguas en el estado que salen del molino, son perjudiciales para los usos que se destinan; que dichos usos son además del riego, el lavado sobre todo de cubas y tinos; que la circunstancia de haber pasado algunos años sin alterar tal estado de usos, no es bastante para invalidar el acuerdo de la Corporación municipal; y

Que V. S. remitió con fecha 24 de abril los documentos pedidos por esta Comisión provincial en su sesión de 18 de marzo último.

La Comisión estima que en este expediente es necesario fijar la cuestión de competencia, derivada de las disposiciones contenidas en el capítulo 15 de la ley vigente de Aguas de 13 de junio de 1879 y con relación á los hechos y fundamentos legales expuestos por el recurrente en su escrito recurso de alzada.

Expone este que por el acuerdo del Ayuntamiento se le priva de la posesión, lo cual constituye un título civil consignado de una manera general en el título 5.º, capítulo 1.º del Código civil y con relación al aprovechamiento de aguas en lo establecido en el caso 2.º, art. 409 de dicho Código, si bien el tiempo de diez y siete años que el recurrente fija en su escrito recurso de alzada no constituye los veinte necesarios para que se verifique la prescripción establecida en la última disposición legal que se cita.

Fundado pues el recurso en un título

de carácter meramente civil y creyéndose por lo tanto el exponente perjudicado en un derecho civil también, es improcedente el recurso gubernativo que autoriza el art. 171 de la ley Municipal. En este caso el exponente ha debido recurrir contra el acuerdo del Ayuntamiento por medio de demanda ante Juez ó Tribunal competente de los que forman la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento á lo que dispone de una manera terminante el art. 172 de la ley Municipal citada.

Examinado ahora lo que dispone el capítulo 15 de la ley de Aguas resulta que son cuestiones de índole civil en esta materia y propias de la jurisdicción ordinaria las que se fundan en un título también civil y cuestiones administrativas las que se basan en una concesión de carácter administrativo y de las cuales debe conocer la Administración en su esfera tanto activa como contenciosa.

Por otra parte tampoco en el caso presente puede sostenerse al estado posesorio, pues es condición precisa el trascurso de 20 años, según determinan los artículos 13 y 149 de la ley de Aguas, lo cual pudiera traducirse como una concesión administrativa y el recurrente fija el tiempo de posesión en el de 17.

A estas consideraciones no puede objetarse el razonamiento de que en este caso no hay necesidad de concesión administrativa por ser el aprovechamiento público, pues el vecindario las utiliza para usos generales, permitidos y que no producen daño alguno y el exponente para uno especial que adultera las aguas y las hace nocivas.

En cuanto al fondo del asunto la Comisión ha de hacer notar que á diferencia de lo expuesto por el recurrente, se reconoce por el Alcalde que las aguas se utilizan para diversos usos por el público como son además del riego, el lavado de cubas y tinos necesario en un pueblo vitícola como Arenzana de Abajo y además las aguas salen del molino en estado de descomposición y siendo esto así, el Ayuntamiento al dictar su acuerdo ha velado por la higiene, limpieza y salubridad pública y ha hecho uso de una facultad que le atribuye y á la vez de un deber que le impone el caso 2.º art. 72 de la ley Municipal.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina que V. S. es incompetente para conocer del recurso entablado por D. Manuel Pascual García.

Examinado el expediente promovido para la ocupación de fincas en el término de Berceo con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro.

Considerando que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos de los artículos 17 y 24 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa la relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación, no se ha producido reclamación alguna:

Considerando que en dicho expe-

diente ha sido oído el Ingeniero autor del proyecto, en cumplimiento á lo que dispone el apartado 1.º, art. 25 del expresado reglamento, proponiendo puede decretarse la necesidad de la ocupación de las fincas:

Considerando que en dicho expediente se han observado, por lo que se refiere al segundo período á que se contraen la ley y reglamento citados, todas las formalidades que los mismos previenen, se acordó informar al señor Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación de los inmuebles que se expresan en la relación de que se ha hecho mérito.

Examinados los expedientes para la ocupación de fincas en los términos municipales de Villar de Torre, Alesanco y Torrecilla sobre Alesanco con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, se acordó informarlos en el mismo sentido que el anterior.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso suscrito por don Juan Gil Carrillo, D. Santiago Bretón, D. Nemesio Viguera y D. Gervasio Carrillo, vecinos de Corera, alzándose de un acuerdo por el que el Ayuntamiento desestimó su instancia pidiendo se les admitiera la renuncia de fiadores del rematante de consumos D. Hipólito Pérez Viguera, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido por los indicados señores y de los antecedentes unidos al mismo resulta:

Que con fecha 6 del mes de abril próximo pasado solicitaron los recurrentes del Ayuntamiento de Corera se les admitiera la renuncia de fiadores del rematante del impuesto de consumos, en atención á que el Ayuntamiento había faltado á algunas de las condiciones del remate y dejado de cumplir las formalidades y prescripciones del reglamento del ramo:

Que la Corporación municipal, en vista de que el remate tuvo lugar en el mes de agosto de 1891 y fué adjudicado por el período de tres años; que los recurrentes son asociados del rematante, dependientes del resguardo de consumos y que habían firmado el acta del remate aceptando las condiciones establecidas, en sesión celebrada el día 9 de dicho mes acordó desestimar la instancia de los recurrentes.

Contra este acuerdo recurren ante V. S. los interesados alegando que no se ha dado posesión al rematante puesto que no se le ha comunicado la aprobación del remate por la Superioridad; que el citado arriendo no se ha elevado á escritura pública, según previene el art. 61 del reglamento de Consumos; que se ha infringido el inciso 10 del art. 49 del propio reglamento que no permite la fianza personal cuando el cupo total excede de 4000 pesetas, y por último que el Ayuntamiento no practica las diligencias necesarias para exigir del rematante el pago de sus cuotas en el término prefijado en la

condición 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, por cuyas razones, y á fin de evitar responsabilidades, piden se les releve de todo compromiso y se les admita la renuncia de fiadores del rematante del impuesto de consumos D. Hipólito Pérez Viguera.

De las alegaciones formuladas por los recurrentes y de lo manifestado por el Alcalde informante, resulta que el Ayuntamiento de Corera adjudicó en agosto de 1891 á D. Hipólito Pérez Viguera, por el tiempo de tres años la recaudación del impuesto de consumos en la cantidad de siete mil pesetas, y que en la celebración del mencionado arriendo no se observaron los requisitos y formalidades que exige el reglamento de Consumos, al que indefectiblemente deben atenerse los Ayuntamientos, si han de tener fuerza de ley esta clase de contratos.

El Ayuntamiento de Corera sin competencia para ello y excediéndose de sus legítimas atribuciones, permitió la prestación de fianza personal al rematante, infringiendo abiertamente el art. 49 del Reglamento del ramo que prohíbe terminantemente la admisión de fianzas personales cuando el cupo total excede de 4.000 pesetas, siendo preferidos, aún en otro caso, los licitadores que la presta en efectivo.

La segunda infracción consiste en no haber llevado á escritura pública el mencionado contrato, según previene el art. 61 del citado reglamento, por cuya razón no llegó á perfeccionarse el contrato ni á consolidarse los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Dichas infracciones de ley, si bien pueden ser corregidas por V. S. en uso de sus atribuciones, pueden también dar lugar á la nulidad del contrato, puesto que no se halla ajustado á las prescripciones legales que rigen sobre la materia:

Considerando que en el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Corera para la recaudación del impuesto de consumos en el mes de agosto de 1891, no se ha cumplido con lo que previenen el inciso 10 del art. 49 y el art. 61 del reglamento del ramo:

Considerando que compete á los Gobernadores civiles el corregir las omisiones en que incurran los Ayuntamientos:

Considerando que transcurrido más de la mitad del plazo del remate, puede ya admitirse fianza personal, la cual debe consignarse en la misma escritura pública en que se formalice el contrato principal, la Comisión opina que V. S. debe servirse disponer se corrijan las omisiones apuntadas haciendo que el contrato se eleve á escritura pública y que el rematante preste nueva fianza personal ó en efectivo, declarando que la responsabilidad de los recurrentes cese en el momento en que se otorgue dicha escritura y se constituya la nueva fianza.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados los expedientes presentados por la sección de Contabilidad para suministro de artículos de consumo con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á los presos del Correccional y á los de la cárcel de Audiencia, se acordó aprobar los pliegos de condiciones y anunciar las subastas á los precios y en los días y horas que á continuación se expresan:

Carnes frescas al precio de 1 peseta 50 céntimos el kilogramo, el día 24 del actual, dando principio el acto á las nueve de la mañana.

Tocino al precio de dos pesetas el kilogramo, en el mismo día, dando principio el acto á las diez de la mañana.

Vino al precio de 0'30 céntimos el litro, en el mismo día, dando principio el acto á las once de la mañana.

Aceite al precio de 120 pesetas el hectólitro, en el citado día, dando principio el acto á las doce de la mañana.

Leche al precio de 0'40 céntimos el litro de leche común y de dos pesetas el de leche de burra, en el repetido día, dando principio el acto á la una de la tarde.

Garbanzos al precio de 0'92 céntimos de peseta el kilogramo, señalando para la subasta el día 25 del corriente mes, dando principio el acto á las nueve de la mañana.

Alubias al precio de 0'39 céntimos de peseta el kilogramo, en el citado día 25, dando principio el acto á las diez de la mañana.

Huevos al precio de una peseta la docena, en el propio día, dando principio el acto á las once de la mañana.

Leña al precio de 2 pesetas 90 céntimos el quintal métrico, en el mismo día, dando principio el acto á las doce de la mañana.

Patatas al precio de 7 pesetas 72 céntimos el quintal métrico, en el referido día, dando principio el acto á la una de la tarde.

Pan al precio de 0'36 céntimos de peseta el kilogramo, fijando para la subasta el día 4 del próximo mes de junio, dando principio el acto á las once de la mañana.

Examinados los expedientes presentados por la sección de Contabilidad para el arrendamiento de la recaudación de derechos en los portazgos y servicios de bagajes, se acordó aprobar los pliegos de condiciones y anunciar las subastas á los precios y en los días que á continuación se expresan:

Portazgo sobre el río Iregua se subasta bajo el tipo de 1700 pesetas, fijando el día 26 del corriente mes y hora de las diez de la mañana para dar principio al acto.

Portazgo de Briñas, sirve de tipo para la subasta la cantidad de 4.100 pesetas, celebrándose en el mismo día y hora de las once de la mañana.

Bagajes, en el mismo día 26 dando principio el acto á las doce y bajo los siguientes tipos:

	<i>Pesetas.</i>
Cantón de Torrecilla de Calahorra	300

Idem de Calahorra	900
Idem de Cervera del río Alhama	500
Idem de Alfaro	725
Idem de Arnedillo	600
Idem de Ausejo	825
Idem de Logroño	1.650
Idem de Cenicero	600
Idem de Haro	850
Idem de Santo Domingo de la Calzada	450
Idem de Nájera	500

Examinado nuevamente el expediente promovido por Juan Francisco Alberdi, vecino de Bilbao, solicitando vuelva á ser admitido en la casa de Beneficencia, el que fué acogido en ella Ubaldo Fernández Sáenz, Atendiendo á que este padece accidentes epilépticos que le impiden dedicarse á su oficio de zapatero, se acordó reformar el acuerdo de 20 de Marzo último y admitir en la casa de Beneficencia al referido Ubaldo Fernández Sáenz.

Habiendo ocupado el administrador del Correccional una de las dos habitaciones que hay en el establecimiento, se acordó que al vigilante D. Julián Alonso Cordón se le paguen 75 céntimos de peseta diarios de las consignadas para pagar al administrador la renta de la casa.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Sr. Gobernador transmitiendo distintos acuerdos de la Diputación provincial; uno para que se reclamen de los establecimientos provinciales de enseñanza liquidaciones por años económicos de las cantidades recibidas para el pago de estas atenciones; otro suprimiendo el vivero provincial de Varea, y otro creando una plaza de conserje del Monasterio de Santa María la Real de Nájera.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
CERVERA DEL RÍO ALHAMA**

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de agosto último.

**Sesión ordinaria del 6.
Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.**

Fué aprobada el acta de la anterior. Cumplidas las formalidades prevenidas en el capítulo 3.º, título 2.º de la vigente ley Municipal, y anunciado el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el actual año económico, tuvo lugar aquél á la hora al efecto señalada, habiendo sido designados los señores siguientes:

De la 1.ª sección. D. Casto Cruz Vidorreta, D. Gil Martínez Madurga, D. Eustaquio Vallejo y Rubio, don Francisco Alfaro Torrecilla.

De la 2.ª D. José Joaquín Navarro González, D. Andrés Moreno Jiménez, D. Santos Santa María Jiménez.

De la 3.ª D. Felipe Jiménez y Jiménez, D. Antonio Pérez Madurga.

De la 4.ª D. Emeterio González Jiménez, D. Miguel Muñoz Jiménez, D. Francisco Alegría Ugalde.

Enterada la Corporación del escrito presentado por D.ª María Mercedes Pérez, Maestra que fué de la escuela incompleta del caserío de Cabretón; en reclamación de las retribuciones escolares que puedan corresponderle, desde el 12 de julio de 1892 hasta el 24 de noviembre del mismo año, que estuvo al frente de aquella; acordó, teniendo en cuenta que al crearse la escuela referida con el carácter de sostenimiento voluntario, se impuso á los padres el pago de las retribuciones, según consta en el anuncio para la provisión de la misma, se obligue á aquellos al pago reclamado, pudiendo hacerlo ya en especies ó ya en metálico, al respecto de la cuarta parte de la dotación de la Maestra.

El Sr. Presidente, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 59 de la citada ley Municipal, dió cuenta de haber separado al Alcalde de barrio de Rincón de Olivedo, por convenir así al mejor orden público de dicho barrio y que para reemplazarle había nombrado á D. Canuto Forcada.

Vista la instancia presentada por Pablo Llorente, pidiendo socorro para poder salir á tomar baños termales, el Ayuntamiento en virtud de la escasez de recursos del exponente y en atención á su largo padecimiento, acordó concederle la cantidad de 10 pesetas.

Aprobadas que fueron varias cuentas pertenecientes á diferentes servicios municipales, se acordó el pago de las mismas.

**Sesión ordinaria del 13.
Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.**

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó conferir á D. Teodoro Amillo, Recaudador de contribuciones designado por la Hacienda, la cobranza del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, por el premio del 5 por 100 con que ha desempeñado dicho cargo en 1892 á 93, siempre que el Gobierno deje á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de los mismos pues en caso contrario se le abonará el tanto por 100 que la Hacienda al efecto señale.

En atención á la falta de recursos de Angela González Calahorra, para cubrir los gastos que le ha de ocasionar su viaje á Zaragoza para ingresar en el hospital de la capital expresada, á fin de alcanzar la curación de la enfermedad que viene padeciendo; se acordó concederle el socorro de 15 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos.

El Sr. Presidente propuso que siendo muy deficiente el servicio prestado en el hospital por los Ministrantes mu-

nicipales, consideraba de necesidad la designación de uno de dichos funcionarios para el servicio del establecimiento indicado, con exclusión de cualquiera otro municipal, propio de su clase.

Después de breve discusión fué aceptada la proposición, siendo nombrado al efecto, el Ministrante D. Matías Duchá y González, que disfrutará una dotación igual á las de sus compañeros.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de fecha 11 del presente mes, ordenando el deslinde de las servidumbres pecuarias de carácter local, y que además se remita á dicha Autoridad, relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de terrenos colindantes con las servidumbres de carácter general que atraviesan esta jurisdicción y antecedentes que existan en este archivo municipal.

(Se continuará.)

**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS
PARA RIEGOS DE CALAHORRA.**

SITUACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 1893.

ACTIVO.	<i>Pesetas Cts.</i>
Pantano: coste de su construcción, material y mobiliario	105453 12
Cartera: 150 acciones por suscribir	30000 "
Dividendo: décimo por cobrar	12000 "
Caja: existencias en metálico	2488 27
Pérdidas y ganancias de años anteriores	27711 = 7
Id. del año actual. 2454 = 56	316 61
TOTAL.	150258 "

PASIVO.	
Capital: 750 acciones á 200 pesetas	150000 "
Fondo de reserva 2 por 100 de los dividendos repartidos hasta esta fecha	258 "
TOTAL.	150258 "

Calahorra 1.º de julio de 1893.—El Gerente, Ramón Barrero.—V.º B.º, el Presidente, Mauricio Iriarte.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el proyecto de reparto de Consumos de esta villa para el año económico de 1893-94 queda expuesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villamediana 19 de septiembre de 1893.—El Alcalde, Faustino Garcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 1.^a del «Boletín oficial» núm. 204.

(Continuación).

NÚMERO de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.	NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		del capital rectificado	total de los intereses					del capital rectificado	total de los intereses.		
847	Juan Morales Robles	147'12	»	147'12	51'49	925	Jacobo Castro Lolpe	168	28'56	196'56	68'79
848	Juan Moreno Pérez	164'44	44'39	208'83	73'09	926	Lázaro de la Iglesia Expósito	142'02	»	142'02	49'70
849	Juan Mora Barba	126'85	12'68	139'50	48'83	927	Laureano Pellines Contreras	84	22'68	106'68	37'33
850	Juan Mora Cuebas	70'77	16'27	87'04	30'46	928	Ladislao Salvado Pérez	168	45'36	213'36	74'67
851	Juan Molina Lafora	53'36	12'80	66'16	23'15	929	Leonardo Rodríguez Cuervo	274'14	74'01	348'15	121'85
852	Juan Molina Jiménez	168	40'32	208'32	72'91	930	León Díaz Dehesa	72	19'44	91'44	32
853	Juan Monzón Carbó	168	33'60	201'60	70'56	931	Leopoldo Gil Olmedo	108	»	108	37'80
854	Juan Muñoz Ardaña	168	45'36	213'36	74'67	932	Leovigildo González Muñoz	173'11	46'73	219'84	76'94
855	Juan Murillo Caballero	168	45'36	213'36	74'67	933	Leocadio Manrique Ruiz	134'59	16'33	170'92	59'82
856	Juan Pastor Allo	59'43	12'48	71'91	25'16	934	Leonardo Rodríguez Cuervo	133'07	35'92	168'99	59'14
857	Juan Pérez Lorenzo	148'54	34'16	182'70	63'94	935	Leandro Gorzález González	48	12'96	60'96	21'33
858	Juan Pérez Alonso	163	45'36	213'36	74'68	936	Leandro Martín López	91'37	16'44	107'81	37'73
859	Juan Pérez Chueca	52'02	»	52'02	18'20	937	Leandro Montes Monserga	87'79	22'62	106'41	37'24
860	Juan Prijalar Fabregat	12'12	3'03	15'15	5'30	938	Leandro Pinedo Salazar	53'74	14'50	68'24	23'88
861	Juan Puj Serra	122'38	1'22	123'60	43'26	939	Leandro Tarín Sánchez	168	45'36	213'36	74'67
862	Juan Planas Heredia	166'15	44'86	211'01	73'85	940	Liborio Blanco Pérez	110'25	1'10	111'35	38'97
863	Juan Plaza García	107'23	24'66	131'89	46'16	941	Longino Sánchez Motilla	144	28'80	172'80	60'48
864	Juan Prieto Alvarez	168	38'64	206'64	62'32	942	Lope Bellanco Ramos	57'51	14'37	71'88	25'15
865	Juan Ramón Moreno	111'08	16'36	127'44	40'70	943	Lope García Novalbo	40'18	10'84	51'02	17'85
866	Juan Radius Pons	25	6	31	10'85	944	Lope Justo Gómez	40'70	9'36	50'06	17'52
867	Juan Reyes Lara	168	45'36	213'36	74'67	945	Lope de S. Cipriano Alcanadre	135'02	27	162'02	56'70
868	Juan Rivero Valle	155'84	45'04	211'88	74'15	946	Lorenzo Alegre Batalla	91'64	20'16	111'80	39'13
869	Juan Rico Jobert	81'75	22'07	103'82	36'33	947	Lorenzo Fuentes	64'25	»	64'25	22'48
870	Juan Romera Leres	168	45'36	213'36	74'67	948	Lorenzo Morales Fernández	97'86	21'52	119'38	41'78
871	Juan Rodríguez Portela	84'48	22'80	107'28	37'54	949	Lorenzo Moralejo Campos	156	20'28	176'28	61'69
872	Juan Rodríguez Jiménez	108'35	»	108'35	37'92	950	Lorenzo Pascual Alejardo	81'04	21'88	102'92	36'02
873	Juan Ruiz Palma	153'56	41'46	195'02	68'25	951	Lorenzo Palomares Casado	202'02	54'54	256'56	89'79
874	Juan Santos Soto	53'30	14'39	67'69	23'69	952	Lorenzo Pacios Molina	36	»	36	12'60
875	Juan Salas Bru	134'98	»	134'98	47'24	953	Lorenzo Tello Turón	168	23'52	191'52	67'03
876	Juan Sánchez Ruiz	168	45'36	213'36	74'67	954	Lucas Hidalgo Blanco	55'13	9'37	64'50	22'57
877	Juan Solay Solendietta	36	7'20	43'20	15'12	955	Luciano Sánchez	64'44	»	64'44	22'55
878	Juan Soldán Pavón	168	45'36	213'36	74'67	956	Lucio Busquín Bugay	168	45'36	213'36	74'67
879	Julián Casas Moraleda	24'22	5'81	30'03	10'51	957	Lucio Gallo Sanjuán	134'34	17'46	151'80	53'13
880	Julián Carrión Tortosa	130'98	»	130'98	45'84	958	Lucio Herrera Lozano	168	45'36	213'36	74'67
881	Julián Cima Campos	69'90	17'47	87'37	30'57	959	Lucio Mateo Machado	116'12	31'35	147'47	51'61
882	Julián Gálvez Vélez	168	»	168	58'80	960	Luis Aguado Fonat	185'21	50	235'21	82'32
883	Julián Góngora Salas	123'98	»	123'98	43'39	961	Luis Alonso Pérez	166'58	44'97	211'55	74'04
884	Julián Marcos Romero	74'53	9'68	84'21	29'47	962	Luis Bellido Chica	156	42'12	198'12	64'34
885	Julián Muñoz Sánchez	168	45'36	213'36	74'67	963	Luis Campos Aldeanos	168	1'68	169'68	59'38
886	Julián Navarro Salas	168	45'36	213'36	74'67	964	Luis Gómez Meseguer	168	36'96	204'96	71'73
887	Julián Ortiz Suárez	103'84	28'03	131'87	46'15	965	Luis Gómez Sánchez	168	36'64	206'64	72'32
888	Julián Prado Gil	364'16	98'32	462'48	161'86	966	Luis Ollas González	155'03	17'05	172'08	60'22
889	Julián Ribas Catalán	168	16'80	185'80	64'68	967	Luis Prieto Cordal	60	16'20	76'20	26'67
890	Julián Sánchez Lázaro	38'97	8'96	47'93	16'77	968	Luis Ramírez Aparicio	152'54	41'18	193'72	67'80
891	Julián Sacristán Domingo	150'92	31'69	182'61	63'91	969	Luis Rego Lodino	241'01	60'25	301'26	105'44
892	Joaquín Aseti Fort	168	45'36	213'36	74'67	970	Marcelino Alonso Medina	130'26	»	130'26	45'59
893	Joaquín Alonso García	105'11	28'38	133'48	56'71	971	Marcelino Aguado Machado	72	19'44	91'44	22
894	Joaquín Arman Mañer	82'97	22'40	105'37	36'87	972	Marcelino Escusa Leche	108'42	29'27	137'69	48'19
895	Joaquín Valles Rols	168	45'36	213'36	74'67	973	Marcelino Iglesias Expósito	168	15'12	183'12	64'09
896	Joaquín Castillo Pastor	36	9'72	45'72	16	974	Marcelino Sierra Expósito	168	»	168	58'80
897	Joaquín Cogollos García	154'88	41'81	196'59	68'84	975	Martín Cubet Más	168	40'32	208'32	72'91
898	Joaquín Cidre Gómez	168	38'64	206'64	72'32	976	Martín García Alonso	109'20	25'11	134'31	47
899	Joaquín García López	128'56	34'71	163'27	57'14	977	Martín Guardia	159'19	42'98	202'17	70'75
900	Joaquín Guinat Martínez	73'89	8'12	82'01	28'70	978	Martín Miguel García	88'05	23'77	111'82	39'13
901	Joaquín Guillén Aguilar	124'18	33'52	157'70	55'19	979	Martín Rodríguez González	168	36'96	204'96	71'73
902	Joaquín Jiménez Quintana	167	40'08	207'08	72'47	980	Martín Sanz Serena	168	45'36	213'36	74'67
903	Joaquín Hurtado Durán	202'80	54'75	257'55	90'14	981	Martín Sánchez Conejero	81	»	81	28'35
904	Joaquín López Martín	49'17	11'30	60'47	21'16	982	Mariano Aguado Lapuente	95'99	1'91	97'90	34'26
905	Joaquín Martín Espinosa	125'29	17'54	142'83	49'99	983	Mariano Carretero	66'04	»	66'04	23'11
906	Joaquín Montes Huertas	168	45'36	213'36	74'67	984	Mariano Fuentes Valle	156'37	42'21	198'58	69'50
907	Joaquín Masip Ramonell	168	45'36	213'36	74'67	985	Mariano García Domínguez	168	45'36	213'36	74'67
908	Joaquín Maroto Navarro	102'40	27'64	130'04	45'51	986	Mariano Gamarra Rodríguez	41'82	»	41'82	14'63
909	Jaime Andrés Huemes	168	45'36	213'36	84'67	987	Mariano Jiménez Cuevas	145'17	39'19	184'36	64'52
910	Jaime Fons Riera	168	»	168	58'80	988	Mariano Heras Redondo	168	25'20	193'20	67'62
911	Jaime Pedrós Grañana	151'71	41'23	192'94	60'52	989	Mariano Hidalgo Hernández	88'34	23'85	112'19	39'26
912	Jaime Rubio Urrea	96'85	26'14	122'99	43'04	990	Mariano López Menchada	106'56	28'77	135'33	47'36
913	Jaime Soler Siral	168	31'92	199'92	69'97	991	Mariano Martínez Navarro	168	23'52	191'52	67'03
914	Jaime Zaragoza Roca	168	45'36	213'36	74'67	992	Mariano Martínez Rodríguez	145'59	39'33	185'02	64'75
915	Justo Dionisio Egido	168	45'36	213'36	74'67	993	Mariano Marcos Morón	173'72	44'20	207'92	72'77
916	Justo Espinosa Carrioso	168	38'64	206'64	72'32	994	Mariano Mirabel Vila	147'40	39'79	187'19	65'51
917	Justo Román Rebolledo	168	40'32	208'32	72'91	995	Mariano Roperio Ibáñez	60	14'40	74'40	26'04
918	Justo Sánchez Sánchez	182	43'68	325'68	78'98	996	Mariano Ruiz Díaz	168	45'36	213'36	74'67
919	Jesús Clende López	182	49'14	231'14	80'39	997	Mariano Samitier García	72'76	19'64	92'40	32'34
920	Jesús Sarislán Marugan	119'76	32'33	152'09	53'23	998	Mariano Tormo García	136'41	32'73	169'14	59'19
921	Jorge Busiradiego Antero	256'08	69'14	325'22	113'82	999	Máximo de la Cruz Morales	131'74	35'56	167'30	58'55
922	Julio Mora Luengo	70'25	18'96	89'21	31'22	1000	Maximo Gordillo Sordillo	72	19'44	91'44	32
923	Jacinto García Martín	105'60	»	105'60	36'96	1001	Máximo Ramírez González	79'20	21'38	100'58	35'20
924	Javier Fernández Rodríguez	168	45'36	213'36	74'67	1002	Máximo Herrero Pérez	128'83	30'91	158'74	55'90

(Se continuará).